

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CATORCE (14) de FEBRERO de dos mil veintidos (2022)

**Rdo. 1° Inst.:** 2017 – 00179 – 00  
**Rdo. 2° Inst.:** 2021 – 00152 - 00  
**Clase de proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL.  
**Demandado:** RENE ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia del 28 de junio de 2021 decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, mediante el cual decreto el desistimiento tácito del proceso, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares se tiene:

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante proveído del 28 de junio de 2021 decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, mediante el cual decreto el desistimiento tácito del proceso, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a consecuencia de haberse hecho un requerimiento mediante providencia de fecha 29 de enero del año 2020 en el cual en su parte resolutive expreso: PRIMERO: No tener en cuenta la citación para notificación personal y notificación por aviso enviada a la parte ejecutante al demandado **RENE ALEJANDRO TORRES RAMIREZ** al correo electrónico [rene\\_mauro\\_21@hotmail.com](mailto:rene_mauro_21@hotmail.com), teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: REQUERIR al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. y a su apoderado judicial a fin de que proceda con el trámite de notificación por aviso a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso. TERCERO: Hágase saber a la parte actora que la carga procesal sobre el cual se ha considerado viable su requerimiento debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento del proceso con las consecuencias que demanda la norma, se observa que aún persiste el desinterés de la parte actora en notificar el demandado **RENE ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**, pese a que a través de auto de fecha 29 de enero del año 2020, se requirió por la judicatura agotar dicha carga.

Expone que el recurrente que le había solicitado a su poderdante una dirección distinta o un correo electrónico donde notificar al demandado

y que el ante el principio de economía procesal y celeridad procesal y acorde con el principio de celeridad procesal y acorde con lo establecido en el inciso final del numeral tercero del artículo 291 de la misma normatividad, se le envían las citaciones correspondientes con las constancia del envío quedo plasmado que el destinatario recibió efectivamente, documentos que fueron anexados al proceso en fechas 06 de septiembre y 09 de octubre del año 2019 y que la aquo se equivoco debido a que el código general del proceso busco la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia así como ampliar su cobertura.

Concluyo que la etapa de la notificación es de intereses para la parte demandante, es lógico que se adelante por todos los medios legales permitidos acudiendo al mas ágil y eficaz como es la via electrónica.

La parte contraria no se pronuncio frente al recurso y el juez aquo concedió la alzada mediante providencia de fecha 03 de agosto del año 2021

### **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

De conformidad al artículo 326 del C.G.P., en tratándose de apelación de autos, a menos que el recurso sea inadmisibile se resuelve de plano.

Frente a este punto la doctrina contemporánea ha sostenido:

*“El trámite de la apelación de autos ha sido despojado de formalidades hasta el punto de que ahora se resuelve de plano, lo que quiere decir que si el juez considera admisible el recurso de una vez lo desata, sin otra providencia previa; y si le parece inadmisibile lo decide de inmediato<sup>1</sup>”.*

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver la alzada de plano.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Sea lo primero señalar que el estudio que se realiza en esta instancia, está dirigido a resolver sí o no fue acertada la decisión del *a quo*, al haber decretado el desistimiento tácito sin haber observado las citaciones allegadas al proceso por via electrónica por el apoderado del ejecutante.

### **2.- MARCO LEGAL.**

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, ESAJU, Bogotá, D.C.- Colombia, 2012. Pags. 382 y 383.

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación

de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.



**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

### 3.- CASO CONCRETO.

Fijado el orden de la decisión, observa el Despacho que el a quo, mediante auto del 28 de junio del 2021, decretó la terminación del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por en contra de FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, radicado bajo el número 2017 – 00179 – 00, por desistimiento tácito, por la presunta inactividad del mismo y desinterés por parte del accionante de darle impulso a la acción que él instaurada.

Lo anterior, al indicar que la última actuación adelantada dentro de ese proceso, fue el día 30 de enero del 2020 a las ocho de la mañana y venció el día once de marzo del año 2020 a las seis de la tarde los treinta días requeridos, decisión que fue notificada por estado del 10 del 29 de enero de 2020, acto procesal requerido que no es imposible de cumplir por el apoderado del ejecutante. Que por ello, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., fue a partir del día siguiente a la notificación<sup>2</sup> que empezó el termino para declarar la figura del desistimiento tácito.

Tenemos que el fallador de instancia realizó los siguientes computos a los términos de la presunta inactividad procesal:

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

- ✓ Desde el 30 de enero del 2020 al 11 de marzo de 2020, transcurrieron 30 días.

Que en vista de lo anterior, y que habiendo transcurrido los treinta días de inactividad del proceso en secretaria de ese Despacho; en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., decretó su terminación por desistimiento tácito, ordenando, además: “**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarase terminado el proceso y levántese las medidas cautelares decretadas. **TERCERO:** Ordenese a las partes demandadas los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo si lo hubiere. **CUARTO:** Ordenese a la parte ejecutante el desglose del título valor con la respectiva constancia. **QUINTO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis meses siguientes, contados desde la ejecutoria de la presente providencia. **SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. **SEPTIMO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.”

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante apeló la decisión tomada en primera instancia, solicitando que esta sea revocada en toda su integridad, y se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente, y tener por notificada por correo electrónico a su contraparte.

Lo anterior, al indicar que no se tuvo en cuenta esta situación en la providencia 29/01/2020 sobre la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Que así mismo, en el caso en disputa, estaba pendiente un trámite de la notificación por aviso que se debe enviar al ejecutado en la carrera 19 NO. 1-66 y que teniendo en cuenta lo normado y lo ordenado por el aquo en auto del 29 de enero de 2020, le correspondía al apoderado del ejecutante de proceder con la notificación por aviso<sup>3</sup> del ejecutado,

---

<sup>3</sup> Sentencia C-086 del año 2016 : “Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias

maxime que el argumento que utiliza en el recurso de apelación debió haberlo utilizado en el argumento del recurso de reposición contra aquella providencia<sup>4</sup>, la cual dejó vencer con ejecutoria<sup>5</sup> y por lo tanto al estar en firme en vez de realizar el acto procesal ordenado lo que hizo fue dejar vencer el término del requerimiento de treinta días del desistimiento tácito sin haber interpuesto ningún memorial, lo que denota incuria o descuido del apoderado del recurrente.

Observado lo anterior, advierte el Despacho que la parte ejecutante tenía la carga procesal de haber realizado la notificación por aviso del ejecutado, sin que haya presentado una imposibilidad para no cumplirlo, teniendo en cuenta que el auto de fecha 29/01/2021, ya había resuelto negarle la notificación electrónica del demandado, sin haber interpuestos los recursos ordinarios de ley.

En este orden de ideas, la contabilización de términos que efectuó el fallador de instancia, para verificar la inactividad que tuvo el proceso en la secretaría del Juzgado de los treinta(30) días previo a haber declarado el desistimiento tácito invocado por la parte demandada, conforme lo dispone el Art. 317 del CGP fue correcta; en consecuencia, de ello, procederá el Despacho a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Arauca, mediante providencia del 28 de junio de 2021.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Arauca, mediante providencia del 28 de junio de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor BANCO ACAJA SOCIAL a favor de la parte demandada. Incluyendo dentro de la misma la suma

---

desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

de **\$2'000.000.00**, como agencias en derecho. Liquidación que deberá realizar el juzgado de conocimiento. (art 366 C.G.P.).

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, déjense las anotaciones en los listados respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 062**

Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Gary Carrero.

*Firmado Por:*

*Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**878ced6d34bbc3ab99562d413a7be13f439c08bd3a3ac0a68d6d8af791e68432**  
*Documento generado en 14/02/2022 02:27:14 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*